

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

ORLENS

Disponiéndose se tramiten, informen o resuelvan con la mayor urgencia los expedientes incoados al amparo de la Ley de 9 marzo de 1940

Ilmos. Sres.: Por Orden del Ministerio de Hacienda del 23 de octubre pasado, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 26, se ha dispuesto que para debido cumplimiento de la Ley de 9 de marzo de 1940, cuya vigencia fué prorrogada por todo el año en curso, es preciso que los expedientes de reconocimiento y liquidación de obligaciones tramitadas al amparo de aquélla, no incurso en la prescripción extintiva señalada en la Orden del mismo Departamento, de 18 de noviembre de 1940, se hallen resueltos dentro del año actual.

Por lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

1.º Que por los Jefes de todos los Centros y Servicios dependientes del mismo se tramiten, informen o resuelvan, con carácter de urgencia, los expedientes incoados al amparo de la expresada Ley de 9 de marzo de 1940, haciendo responsables a los mismos de los perjuicios que por negligencia pudieran ocasionarse a los perceptores de cantidades que en aquéllos han de reconocerse.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1941. — P. D., A. Iturmendi.

Ilmos. Sres. Directores generales de este Departamento, Gobernadores civiles y Jefes de Servicios.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 310, de fecha 6 de noviembre de 1941).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

Núm. 5.647

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Escatrón, que fué declarada oficialmente con fecha 5 de agosto del corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 7 de noviembre de 1941.

El Gobernador civil,

Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 5.648

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar existente en el término municipal de Maella, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 6 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Carratallops», señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida, y zona de inmunización otra faja de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son

las señaladas en los artículos 10, 234, 235 y 237 del vigente Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las citadas en los mencionados artículos.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 5.649

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar existente en el término municipal de Urrea de Jalón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 6 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la llamada «Paridera de Antonio», señalándose como zona sospechosa una faja de 450 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada Paridera, y zona de inmunización otra faja igual alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234, 235 y 237 del vigente Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las citadas en los mencionados artículos.

Zaragoza, 30 de octubre de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 5.650

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar existente en el término municipal de Zuera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Casa Caparroz del Monte Vayonés», señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida, y zona de inmunización otra faja igual alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234, 235 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las mencionadas en los citados artículos.

Zaragoza, 28 de octubre de 1941.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 5.693

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

La Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 29 de octubre último, aprobó la siguiente transferencia de crédito:

Pesetas 5.000, que se suprimen del crédito que figura en el cap. XIV, artículo único, para uniformes del personal del Cuerpo de Matarifes.

Pesetas 6.000, que se suprimen de la consignación que figura en el mismo capítulo y artículo para pago de personal eventual del Matadero.

Pesetas 11.000, que se aumentarán en la consignación de 15.000 pesetas que figura en el mismo capítulo y artículo para adquisición de combustible.

Y en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, durante un plazo de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el citado plazo puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1941. —El Alcalde Presidente, Francisco Caballero. —P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1941, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción de **anuncio en el "Boletín Oficial"** de la provincia presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que si no lo verifican se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

5.686.—Mequinenza.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de carruajes y ganado

5.671.—La Muela.

Expedientes de habilitación de créditos

5.686.—Mequinenza.

Expedientes de transferencias de crédito

5.672.—Fayón.

5.674.—Aniñón.

5.675.—Pozuel de Ariza.

Listas cobratorias de rústica

5.690.—Longás.

Listas cobratorias de urbana

5.690.—Longás.

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

5.671.—La Muela (1942).

Ordenanzas municipales

5.656.—Chiprana.

Ordenanza para formar el repartimiento general.

5.688.—Las Cuerlas.

Padrón de edificios y solares.

5.655.—Mezalocha (1942).

5.657.—Bulbueite.

5.658.—Bujaraloz (1942).

5.659.—Terrer (1942).

5.660.—Sediles (1942).

- 5.661.—Nuez de Ebro (1942).
 5.662.—Grisén (1942).
 5.663.—Ibdes (1942).
 5.664.—Jarque (1942).
 5.671.—La Muela (1942).
 5.673.—La Vilueña (1942).
 5.687.—Ainzón.
 5.688.—Las Cuerlas (1942).

Padrón de habitantes

- 5.668.—Villanueva de Jiloca.
 5.669.—Brea de Aragón.
 5.672.—Fayón.
 5.689.—Villafeliche.

Padrón de rústica

- 5.665.—Almochuel (1942).
 5.671.—La Muela (1942).

Padrón de urbana

- 5.690.—Longás.

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 5.671.—La Muela (1942).

Presupuesto municipal ordinario

- 5.654.—Villanueva de Jiloca (1942).
 5.658.—Bujaraloz (1942).
 5.686.—Mequinenza (1942).
 5.688.—Las Cuerlas (1942).

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

- 5.655.—El Frago (1942).
 5.656.—Chiprana (1942).
 5.657.—Bubiente.
 5.687.—Ainzón.
 5.689.—Villafeliche (1942).
 5.697.—Navardún (1942).
 5.698.—Urríes (1942).

Repartimiento general de utilidades

- 5.672.—Fayón (1942).

Repartimiento de rústica y pecuaria

- 5.667.—Cabañas de Ebro (1942).
 5.673.—La Vilueña (1942).

MOROS

Núm. 5.691

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento sobre contratación de servicios municipales de 2 de julio de 1924, se anuncia al público por término de cinco días el acuerdo municipal referente a las condiciones para contratar mediante subasta, el arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, a contar del 1.º de enero al 31 de diciembre de 1942, para oír reclamaciones. Pasado dicho plazo no se admitirán.

Moros, 10 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Manuel Bueno.

CUBEL

Núm. 5.692

El día 14 del actual, a las horas que se indican, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de leñas de los montes siguientes:

«El Otero», a las diez horas.

«La Sierra», a las once.

Los tipos de tasación y demás condiciones que han de regir para la subasta figuran en el **BOLETÍN OFICIAL** extraordinario del día 14 de agosto último.

Cubel, 7 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Alberto Ruiz.

TAUSTE

Núm. 5.670

Se pone en conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros que durante los días 11 al 20 del corriente mes, ambos inclusive, y horas de costumbre se

cobrará en primer período voluntario el tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual, en la antesala del salón de sesiones de estas Casas Consistoriales.

Tauste, 8 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Joaquín López.

Tablas para rectificar los líquidos imponibles y confeccionar los Repartimientos de Rústica y Urbana con arreglo a las modificaciones de la nueva Ley de Reforma Tributaria.

Calculadas con toda exactitud, con cuarteos hechos hasta la riqueza de 1.100 pesetas.

Pedidos: MARIANO S. GARZO

Casa especializada en modelación para Ayuntamientos

Apartado 79 LEON Teléfono, 1317

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Audiencia Territorial de Zaragoza.**

(Conclusión: Véase B. O. núm. 259).

pesetas mensuales, por ser la cantidad que tiene asignada como renta la tienda, continuando en dicho arrendamiento D. Manuel, que no está dispuesto a abandonar, pues así se convino con D.ª Remedios; que la parte de la finca "Rosell", que llevaba D.ª Remedios, la sembraron los colonos en el año 1939-40 para todos los herederos con la simiente y abono que todos entregaron; absolvió asimismo posiciones D.ª Antonia Palomar y Palomar, confesando que D. Alejandro Palomar fué el dueño de la finca "Rosell", y que al fallecer éste, su viuda, D.ª Antonia Palomar, apoderó a su hijo D. Manuel; que sin poder asegurarlo cree que son auténticas las firmas Alejandro Palomar, que aparecen al pie de los documentos números 1 al 5, acompañados a la contestación, así como el texto manuscrito del documento número 5, reconociendo también que la finca "Rosell" fué adjudicada a los terceristas, y la casa núm. 8 de la calle de Espoz y Mina, a su sobrina D.ª Piedad; que su hermano D.ª Manuel llevaba en arriendo los locales de la planta baja de la casa núm. 8 de la calle de Espoz y Mina por el alquiler de 250 pesetas mensuales, y figura como arrendatario de dicha tienda; asimismo, el tercerista D. Manuel Palomar y Palomar absolvió posiciones reconociendo que los consumos por lo que se refiere a la finca "Rosell", los pagaba cada hijo en proporción a la tierra que de su padre recibía; que al morir D. Alejandro, su viuda, D.ª Antonia, apoderó a su hijo D. Manuel para que percibiera la renta que pagaba D.ª Remedios, dando de ello recibo, pero no en concepto de arriendo; que desde el fallecimiento de D. Fernando Palomar, su viuda, D.ª Remedios, ha venido cultivando la finca "Rosell", aportando además de la tierra la mitad de la simiente y abono y la mistreta, o sean 10 pesetas por cada cahiz de trigo, y 5 pesetas por el de cebada y aportando los medieros la otra mitad y las labores de labranza, siembra, siega y trilla, pero no como arrendataria, puesto que su padre político se la daba para su ayuda, lo mismo que otros padres ayudan en metálico o de otra forma; que es auténtica la firma Alejandro Palomar estampada al pie de los documentos señalados con los números 1 al 5, acompañados con la contestación y el texto manuscrito del documento núm. 5; que la casa núm. 8 de la calle de Espoz y Mina fué adjudicada a su sobrina D.ª Piedad Palomar; que mientras D.ª Remedios nunca ha sido arrendataria de "Castillo de Rosell", el confesante lo es de la planta baja de la casa núm. 8 de la calle de Espoz y Mina, de Zaragoza, pagando lo que figura en la Hacienda como renta; que se convino que continuaría en la tienda después de la partición y que

se habló de extender un documento y manifestó el Sr. Ena que entre caballeros no hacía falta, ya que D.^a Remedios consentía muy gustosa en tenerle como inquilino, en cuyo arrendamiento continúa, sin que esté dispuesto a abandonarlo; finalmente absolvió también posiciones D.^a Remedios Cerdán, confesando las catorce a que se refiere el pliego y de las que se deja hecho mérito;

Resultando que a instancia de los ejecutados se practicó la prueba que a continuación se extracta:

Primera. Documentos públicos, dándose por reproducidos los señalados en los números 6, 7, 11, 35, 37 y 38 del escrito de contestación.

Segunda. Documentos públicos consistentes en testimonio de las diligencias de expediente instado por D. Manuel Palomar ante el Juzgado municipal de Ortila, en septiembre de 1940, para celebrar arrendamiento o aparcería con diversos individuos, de cuyo testimonio habíase notificado a Manuel Cabeza, Pedro Antonio Oliván y Braulio Torralba, que quedaban despedidos de las tierras que cultivan en "Castillo de Rosell", manifestando algunos colonos que en cuanto a las tierras cultivadas por D.^a Remedios Cerdán en arriendo no aceptarían el despido; que personada la Sra. Cerdán en dicho expediente pidió al Juzgado que resolviera la improcedencia de otorgamiento de los contratos entre los ahora terceristas y los colonos de dicha señora, sin que procediera verificar siembra, labores o recolección si no era entendiéndose con ella, a lo que accedió el Juzgado; certificación librada por el Ayudante de Obras Públicas con destino en la Confederación Hidrográfica del Ebro acreditativa de que las fincas expropiadas en las obras del pantano de la Sotonera sin ocupar son cedidas por administración en arrendamiento a los particulares por 28'41 céntimos la hectárea en el término de Alcaá de Gurrea, partida de Castellazos; y certificación del Secretario provincial de Huesca, del Servicio Nacional del Trigo, de la que resulta que la Sra. Cerdán presentó declaración jurada de productor correspondiente a las campañas de 1937-38 y 1938-39, en el término municipal de Ortila, realizando venta en los años de 1938 y 1939.

Tercera. Documentos previstos, mediante que se tuvieron por reproducidos los acompañados a la contestación con los números 1 al 5, 8 al 10, 12 al 34, y 36.

Cuarta. Confesión judicial de D. Salvador Ena, quien reconoció que D. Alejandro Palomar tenía dado en arriendo a su hijo D. Fernando, y por muerte de éste a su viuda, una gran parte de "Rosell", mediante renta anual de pesetas 5.000 y otros varios extremos; que por ser contestados por dicho coadyuvante no perjudican sus contestaciones a los actores; posiciones de D. Emilio Villarroya reconociendo que D. Alejandro Palomar era dueño de la finca "Castillo de Rosell", y de la casa núm. 8 de la calle de Espoz y Mina, de Zaragoza, que cree que el documento acompañado n.º 15 está escrito por su padre político; que D.^a Remedios nunca ha sido arrendataria y que cuando quiso probarlo no pudo hacerlo por ningún concepto, uno de ellos, por no tener contrato de arrendamiento; que cree son legítimos y suscritos por el Sr. Palomar los documentos señalados con los números 25, 26, 27 y 31; que es cierto que D. Manuel Palomar explota el establecimiento mercantil de la casa núm. 8 de la calle de Espoz y Mina, en los que continúa, a pesar de haber sido adjudicada dicha casa en pleno dominio a favor de doña Piedad; doña Antonia confesó que estima que el documento núm. 15 aparece escrito por su padre, D. Alejandro Palomar, sin que pueda asegurarlo con exactitud; que su hermano don Manuel continúa ocupando los bajos de la casa de la calle de Espoz y Mina, de Zaragoza, a pesar de la adjudicación del inmueble a D.^a Piedad Palomar y que así se convino entre los coherederos; confesando asimismo D. Manuel Palomar y Palomar que el documento núm. 15 se halla extendido de puño y letra de su padre, D. Alejandro; que los documentos núms. 25, 26, 27 y 31 son auténticos y puesta de su puño y letra la firma que los autoriza; que continúa ocupando la planta baja de la casa n.º 8 de la calle de Espoz y Mina, a pesar de la adjudicación del inmueble a su sobrina D.^a Piedad, sin que el confesante esté dispuesto a cesar en el arrendamiento por haberle autorizado expresamente D.^a Remedios, quien expresó su satisfacción por tal hecho, y que el señor Ena manifestó, además, que entre caballeros no hacía falta documentos; que los documentos núms. 33 y 34 fueron entregados a D.^a Remedios como final de cuentas para que diera el saldo que había en el libro que el declarante llevaba; y

Quinta. Testifical declarando los testigos Joaquín Costas Laguiz, quien dijo que hace unos dieciséis años que D. Alejandro Palomar había dado una parte del monte "Castillo de Rosell" a su hijo D. Fernando, quien la llevaba, pero ignora si en arriendo; que la Sra. Cerdán, en los últimos años, le facilitaba al declarante como aparcerero las simientes para la siembra, cediéndole una parte de la cosecha el que declara; que cuando había de dejar su padre el cultivo de estas parcelas se interesó por que entrase en ellas su criado Oliván, llevando esta gestión con D. Alejandro sin que tuviera que tratar nada con D.^a Remedios; que son auténticos los documentos números 1, 2 y 8 y cierto su contenido; Antonio Allué dijo: que es el guarda jurado de "Castillo de Rosell", al servicio de los hermanos D.^a Antonia y D. Manuel Palomar; que D. Fernando y su viuda D.^a Remedios venían explotando parte de la finca "Castillo de Rosell", cedida por su padre para que vivieran mejor, siendo el declarante el que por orden de D. Alejandro y por cuenta de D.^a Remedios facilitaba a los colonos o aparceros las simientes, abonos, y mistreta, extremos que también reconocen los aparceros Braulio Torralba y Jesús Coronas, aclarando este último que también fué colono en virtud del contrato que transcribió con D. Alejandro Palomar, presentado en autos bajo el número 40, por la representación de la ejecutada, cuyo texto y firma reconoce; que asimismo es auténtica la carta y documentos presentados bajo los núms. 31 al 42; que D.^a Dolores Bruned no fué arrendataria de la parte de "Rosell", sino mera administradora; que en cambio D.^a Remedios Cerdán tenía contratado directamente el arriendo de "Rosell", que cultiva con los colonos Oliván, Torralba, Gabez, Otal, Ancho y Giménez, y Robles, pagando por ello a don Alejandro y a su viuda, al fallecer aquél, la renta anual de 5.000 pesetas, constándole por referencia de D. Alejandro, su viuda e hijo en diferentes ocasiones; el testigo Allué dijo: que los documentos señalados con los núms. 1, 2 y 8 son auténticos y cierto su contenido, como asimismo los señalados con los núms. 3, 16, 17, 18, 19, 24, 28, 29 y 30; que desde hace tiempo está en "Castillo de Rosell", como guarda, a las órdenes directas de D. Alejandro Palomar, pero que las simientes y los abonos los recibía de los hijos y nueras; asimismo le entregaba los frutos; Mariano Bercero dijo: que durante el año agrícola 36-37, doña Remedios le confirió estar al frente de la explotación de lo que llevaba en "Castillo de Rosell", en arrendamiento, y así lo hizo rindiendo la cuenta que figuraba en el documento núm. 23; cuya firma reconoce el testigo, y que le consta que dicha señora ha continuado y continúa en el arrendamiento después de la muerte de los consortes señores Palomar; que don Antonio Oliván, dijo: que además de él, cultivan a medias con doña Remedios la parte de "Rosell" que esta señora lleva en arriendo Manuel Gálvez, Torralba, Giménez, Rodés, Ancho y Otal, aportando la arrendataria la mitad de las simientes y del abono y pagando la mistreta y distribuyéndose la cosecha por mitad con los colonos; el propio testigo y Antonio Allué dijeron: que las parcelas que en "Rosell" lleva doña Remedios con los colonos Oliván, Gálvez y Torralba, hicieron las siembras en otoño de 1939, aportando doña Remedios la mitad de las simientes y del abono, y Oliván añadió hicieron las labores de barbecho en el invierno de 1940 sin saber quién era el dueño y sin que nadie le indicara nada respecto de tal extremo; el propio testigo y Antonio Allué dijeron que las cosechas de cereales a que se refiere la tercera las recogió Oliván en el verano de 1940, en cuyas parcelas la siembra se efectuó a medias con doña Remedios Cerdán; que durante dicho año agrícola 1939-40 no otorgó ningún contrato con los señores Palomar y Villarroya, entendiéndose únicamente con doña Remedios, la que recibió la simiente y el abono por conducto del guarda; este testigo y Jesús Coronas dijeron que en septiembre de 1940 fueron requeridos por los expresados señores Palomar y Villarroya para otorgar contratos de arriendo de dichas parcelas sin contar con D.^a Remedios y bajo amenaza de despido, añadió Oliván que en inicio de dicho año había recibido unas cañas de los albaceas participando que "Castillo de Rosell" había pasado a ser propiedad de los hermanos Palomar, y Coronas aclaró que por no tener contrato verbal ni escrito por la Sra. Bruned, al fallecer la viuda de Palomar y ser requerido por los herederos para otorgar nuevo contrato, se negó a ello por no desear continuar en el arriendo; que el verano último, al realizar la trilla, fué requerido por D.^a Dolores Bruned su hermano D. Luis para que les hiciera entrega de la mitad de la cosecha recolectada, manifestándoles al de-

clarante que no siendo arrendataria D.^a Dolores como era D.^a Remedios, no podía acceder a ello y que en dicha ocasión, que tuvo lugar a fines de agosto o primeros de septiembre, D.^a Dolores y su hermano le manifestaron su disgusto con los Sres. Palomar, comentando la serie de abusos que pretendían cometer con D.^a Dolores en lo que se refería a la herencia de sus padres; finalmente los testigos Berceó y Oliván reconocieron como auténtica la firma que en el documento número 36 aparece, así como el texto de tal documento; los testigos Otal, Ancho y Palacín dijeron, aseverando la pregunta 16, ser así como de su puño y letra la firma que autorizaba el repetido documento y auténtico su texto;

Resultando que, unidas las pruebas a los autos, se mandó convocar a las partes a la oportuna comparecencia, la que tuvo lugar con asistencia de las mismas solicitándose respectivamente sentencia que acoga la súplica de los escritos de demanda y contestación, cuya comparecencia se celebró el día 3 de los corrientes, quedando los autos conclusos para sentencia, y habiéndose observado las prescripciones de la Ley adjetiva civil en la forma expresada;

Considerando que la cuestión fundamental a resolver se reduce a si los bienes que fueron objeto de embargo en el ejecutivo de que esta tercería dimana, pertenecen a los actores, consistiendo lo embargado en los derechos que la Sra. Cerdán Garcés dice ostentar como arrendataria de parte del monte "Castillo de Rosell", sito en el término municipal de Ortila, las labores realizadas, así como las cosechas obtenidas que se estaban recolectando al efectuarse la traba en 13 de agosto último en cuanto a la mitad de los frutos de cereal, descontados los gastos de recolección.

Considerando que por consecuencia de lo expuesto debe resolver también esta sentencia, a los simples efectos enunciados en el anterior considerando, si la Sra. Cerdán era arrendataria de parte de "Castillo de Rosell", hasta el fallecimiento de sus suegros Sres. Palomar, y si lo continúa siendo, o como alegan los actores, nunca lo fué y desde luego caducaron sus derechos a la explotación de las parcelas de "Castillo de Rosell", por virtud de lo acordado entre los herederos de los Sres. Palomar en diversas ocasiones, de cuyos convenios son expresión las actas producidas con la demanda fechadas en Zaragoza a 23 de noviembre y 13 de diciembre de 1939, suscritas por la Sra. Cerdán y reconocidas como auténticas, de cuyas actas, aunque reseñadas ya, conviene destacar que por la de 23 de noviembre se trataron los bienes integrantes de la herencia distribuyéndose en cuatro lotes, sometiéndose a elección entre los coherederos, de los que se adjudicó a D.^a Piedad Palomar, nieta de los causantes y representada en aquel acto por su madre la señora Cerdán Garcés, el lote número 1 que comprendía, aparte de otros efectos, la mitad de la Granja de San Juan y la casa núm. 8 de la calle de Espoz y Mina de Zaragoza; la otra mitad de la Granja de San Juan, fué adjudicada a otros nietos de los causantes representados por su madre D.^a Dolores Bruned, y el "Castillo de Rosell", por mitad, a cada uno de los hermanos terceristas D. Antonio y D. Manuel Palomar, conteniendo tal acta la aclaración de las cosechas, aperos, viveros, ganados y útiles de la Granja de San Juan, serían de los adjudicatarios de la finca compensado su valor; que no estaba asignado, a los otros herederos, por la parte de los bienes que le corresponden en la herencia (así dice) para equilibrar los lotes; por el acta de 13 de diciembre se tasaron tales efectos, acordándose repartir entre los herederos las cosechas de remolacha y maíz y sentando literalmente el siguiente acuerdo, en torno del cual gira toda la labor interpretativa a desarrollar en la presente resolución.

Tercero. Los herederos a quienes se les adjudica la finca "Castillo de Rosell" deberán abonar a los otros herederos las que les corresponda por lo que tengan puesto en dicha finca;

Considerando que la subsistencia del arrendamiento hasta el momento de las actas referidas la acredita en primer término la copiosa documentación presentada por los demandados: carta del causante a D. Salvador Ena, de 18 de noviembre de 1932; la del 29 de noviembre de 1933; la del 9 de noviembre de 1934, "para que haga usted el favor de mandarme como otros años las 5.000 pesetas, importe de las tierras que ella cultiva" (a Sra. Cerdán); la del 14 del propio mes; la de 19 del mismo, en la que le acusa recibo de las 5.000 pesetas "que por cuenta de Remedios me remite por el arriendo de las tierras que cultiva en "Castillo

de "Rosell"; el estado de cuentas que figura en los autos a los folios 268 y 269; los recibos suscritos por el tercerista D. Manuel Palomar en 14 de marzo de 1938, por 6.000 pesetas, a favor de D.^a Remedios Cerdán, "a cuenta del arriendo de las tierras que cultiva en Castillo de Rosell"; el de 28 de junio siguiente, por 1.500 pesetas, a favor de la señora Cerdán, "a cuenta del arriendo de las tierras del "Castillo de Rosell"; el de 7 de septiembre de igual anualidad por 5.000 pesetas, "importe del arriendo de las tierras que cultiva en "Castillo de Rosell", perteneciente este arriendo al año 1938"; el del 14 de septiembre de 1939, es decir, tres meses antes del acta de 13 de diciembre en el que dice haber recibido de la Sra. Cerdán "por el arriendo de las tierras que cultiva en "Castillo de Rosell", durante el año 1939, pesetas 5.000", y añade literalmente: "del año 1938 debía 1.500 pesetas y me paga a cuenta 1.000 pesetas, debiendo para el año que viene 500 pesetas", habiendo subrayado el que provee, al hacer la transcripción, las palabras "para el año que viene" para precisar más el hecho de que la señora Cerdán no sólo era arrendataria, sino el propósito del tercerista de que continuara en el arriendo durante la cosecha próxima, documentos todos auténticos por reconocimiento de los actores;

Considerando que si bien en el criterio literalista que para la interpretación contractual señala el primer párrafo del artículo 1.281 del Código Civil, cuando los términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, no dispensaría estudiar más a fondo otras circunstancias que permitan reforzar la tesis del precedente considerando, no hay inconveniente en añadir que, aun prescindiendo de dichos documentos y ateniéndose al resto de la prueba, se llega a idéntica conclusión, porque cualquiera que sea la denominación que los actores, los abaceas y los testigos suministrados por aquéllos, den a las relaciones mantenidas en cuanto al disfrute de "Castillo de Rosell" por la Sra. Cerdán y los titulares de la finca, es lo cierto que de los hechos averados por los mismos y por los testigos de las demandadas se concluye: a), que los propietarios habían cedido algunas parcelas de dicho monte a su hijo D. Fernando, y por su fallecimiento, a la Sra. Cerdán, para que hiciese suyos los frutos; b), que la Sra. Cerdán, ponía en la finca los abonos y simientes y pagaba la mistreta a los colonos; c) que la propia señora satisfacía al propietario la renta anual de 5.000 pesetas; y estas relaciones de tipo económico reciben en derecho la denominación de arrendamiento (art. 1.543 del Código Civil), sin que esto fuera obstáculo la existencia anterior de contratos directos entre los colonos y D. Alejandro Palomar, puesto que aquéllos consintieron el cambio de acreedor y entregan sus frutos a la Sra. Cerdán, y sin que tampoco se oponga a tal declaración la circunstancia de que el causante hubiera cedido dicho disfrute como medio de auxiliar a su hijo y luego a la Sra. Cerdán, pero lo cierto es que se trataba de un contrato oneroso y no de un acto de mera liberalidad, aparte de que todo arrendamiento rústico implica naturalmente un beneficio para el arrendatario, consistente en el valor de los frutos, que se supone mayor que la renta;

Considerando que no es admisible a juicio del proveyente la opinión por los actores iniciada en la demanda y desenvuelta en la comparecencia negando eficacia al arrendamiento no escriturado, porque la colocación no es un acto solemne, entendiéndose por tal aquel cuyas formalidades son requisitos esenciales para su validez y no simples medios para probar su existencia y de que no se reduzca a escrito y no se inscriba en el Registro como dispone la Ley de 15 de marzo de 1935, podrá originarse la pérdida de las acciones que reserva a quienes tales requisitos cumplen, o la ineficacia del pacto frente a terceros, pero no la invalidez de la obligación entre los contratantes y sus sucesores, aun dejando aparte que en los interesados concurrían las circunstancias del segundo párrafo del artículo 1.º de la Ley invocada;

Considerando que infiriéndose de lo expuesto que hubo arrendamiento, debe examinarse si terminó por consecuencia de los pactos concertados entre los coherederos, y suscritos por la Sra. Cerdán en representación de su hija menor D.^a Piedad, siendo evidente que del acta de 23 de noviembre no resulta la extinción locativa, porque se concreta tal acta a la distribución y adjudicación de lotes, desprendiéndose de ella que Castillo de Rosell" se adjudicó a los hermanos Sres. Palomar, hecho que no pudo determinar la extinción del arriendo porque ni es explicable ni el artículo 27 de la

Ley de 1935 como quedó sentado, ni por otra parte habría tener por casado el contrato sin que así hubiera sido declarado en resolución judicial o en convenio;

Considerando que el acta de 13 de diciembre y del tenor de su pacto tercero, "los herederos a quienes se les adjudica la finca "Castillo de Rosell" deberán abonar a los otros herederos lo que les corresponda por lo que tengan puesto en dicha finca", no resulta en términos claros e indudables (párrafo tercero del artículo 1.281 del Código Civil) la intención de los contratantes de dar por extinguido el arrendamiento; 1.º porque no se refiere a lo que tengan puesto en "Castillo de Rosell" los otros herederos, y la Sra. Cerdán Garcés no es heredera, sino usufructuaria de la décima parte de la cuota líquida correspondiente a su hija, pudiendo los herederos señalarle una renta fija o entregarle determinados bienes por pago de su crédito; en consecuencia, es *para bonorum no para hereditatis*, debiendo observarse en tanto a la petición de los términos del acta que ésta fué redactada por un perito y hay que suponer que tales términos respondían a la manifestación de voluntades concertadas; 2.º porque no sólo menciona la extinción del arrendamiento, ni siquiera la cesación en el disfrute o explotación de "Castillo de Rosell"; 3.º de ningún modo puede resultar explícitamente tal acuerdo, porque el Sr. San Pío redactó en el acta ignoraba el arriendo y negó reiteradamente en su declaración que existiera, sin duda por desconocer los documentos que han venido al juicio y las relaciones económicas y jurídicas que mediaban entre los causantes y la Sra. Cerdán;

Considerando que examinados los actos coetáneos y posteriores (art. 1.282 del Código), tampoco se induce el concurso de voluntades necesario para dar por probada la extinción; a) porque los testigos que concurrieron a las reuniones celebradas entre los coherederos y la Sra. Cerdán nos dicen que aquéllas resultaron laboriosas, manteniendo los interesados actitudes irreductibles, y por tanto hay que suponer que de llegar a un acuerdo se hubiera plasmado en las actas que lo reflejaban, porque de lo declarado por los testigos no resulta de modo indudable el acuerdo sobre dicho punto, antes bien, sus manifestaciones son contradictorias, no sólo entre varios testigos, sino en alguna ocasión en las de algunos de ellos; así, los Sres. Gaztelu y San Pío dicen que se convino en que la siembra se hiciera como en años anteriores, sin perjuicio de que los adjudicatarios de la finca abonaran a los otros los gastos, mientras la señora Bruned niega tal extremo, sosteniendo que de "Castillo de Rosell" no se habló hasta que la adjudicación estuvo hecha (23 de noviembre), lo que no obsta a que luego haga diferentes manifestaciones; los Sres. Gaztelu y San Pío dijeron que al adjudicarse "Castillo de Rosell", se habló de abonar los gastos sin que se llegara a un acuerdo, volviéndose a tratar en reuniones sucesivas; pero añaden que el acta de 13 de diciembre fué reiteración de los verbalmente estipulados cuando se desconocía a quién correspondía la finca (pregunta 7.ª), lo cual es perfectamente contradictorio; c), porque la Sra. Cerdán facilitó en efecto las semillas y abonos necesarios para la parte de "Castillo de Rosell", que tenía arrendada durante dicho año 1939-40; d), porque la nota adicional del acta de 13 de diciembre en la que aparecen valorados trigo, cebada, portes y abonos invertidos en la siembra de "Castillo de Rosell", no está suscrita por nadie, y aunque uno de los testigos dice que cree leyó dicha nota, no dice ante quién, y además, el Sr. San Pío reconoce que dicha acta forma parte del mencionado documento adicional; e), porque el acta de 28 de diciembre suscrita por los terceristas y albaceas, no por la Sra. Cerdán, no implica alteración en la relación arrendaticia, pues su cláusula sólo se limita a establecer que desde 1.º de enero de 1940, cada heredero se hará cargo en plena propiedad de los bienes que constituyen su lote y de su administración, facultades que no se oponen a la subsistencia del contrato a que nos venimos refiriendo, como se entendió para el caso del tercerista Sr. Palomar, que ocupa un local en arrendamiento en la casa núm. 8 de la calle de Espoz y Mina, de Zaragoza, adjudicada a D.ª Piedad; f) porque no sólo la Sra. Cerdán se creyó con derecho a continuar en el arriendo después del pacto de 13 de diciembre, sino la señora Bruned, hasta el extremo de hacer gestiones cerca de

un Letrado para que la defendiera, transigiendo con su cuñado cuando fué indemnizada; g), porque la notificación que el albacea Sr. Palomar hizo al colono Jesús Coronas el 29 de junio último, haciéndole saber que a partir del 1.º de enero de 1940 había dado a los herederos D.ª Antonia y D. Manuel Palomar la posesión de la finca "Castillo de Rosell", y que como estaba acordado, con ella únicamente habría de interesarse en lo relativo a cosechas, pero no es acto que deriva de la voluntad de los pactantes y no puede servir de guía para conocer si existió la renuncia;

Considerando que entendiéndose la finalidad económica de lo convenido en las actas de 23 de noviembre y 13 de diciembre, tampoco puede concluirse que la Sra. Cerdán renunciara a su arrendamiento porque se pactara que los adjudicatarios de "Castillo de Rosell", abonaron a los otros herederos lo que tuvieran puesto en aquella finca porque, al parecer, este acuerdo se adoptó como consecuencia de lo convenido en 23 de noviembre respecto de la finca el Soto de San Juan, adjudicada, como tantas veces se ha dicho, a los nietos de los causantes, habiéndose valorado por el acta de 13 de diciembre lo que existía en San Juan para que dichos nietos compensaran a los otros herederos, los terceristas, de aquel valor, como se hizo por los albaceas en el acta de 28 de diciembre, en la que igualando el valor de los lotes se hace figurar en los de los nietos la mitad de los viveros y extras de la finca el Soto por 82,504 pesetas, figurando en el lote de cada uno, como compensación a ello; se señaló también que los ahora terceristas abonarían a los herederos lo que tuvieran puesto en la finca "Castillo de Rosell", aunque tal indicación fué al parecer teórica, porque ni en dicha acta se consigna ni fué objeto de valoración en otras posteriores, ni los albaceas hacen ningún abono por tal concepto en los lotes, ni posteriormente se intenta probar siquiera que se haya ofrecido ni menos consignado el importe de lo que tenían puesto en "Castillo de Rosell", pretendiendo acreditar tal valoración con una munta que nadie suscribe ni autoriza y que por ende ninguna eficacia puede tener con la Sra. Cerdán, lo que revela, conforme a la buena fe que hay que suponer en los terceristas coherederos, que aquella previsión que denotaba la tan meritada cláusula tercera del acta de 13 de diciembre no pudo tener desenvolvimiento porque los otros herederos nada tuvieron en "Castillo de Rosell", y no afecta dicha cláusula, como es lógico, a un arrendamiento desconocido por quien redactó el acta y negado por los otros herederos que lo suscriben;

Considerando que lo expuesto por los terceristas y prueba practicada al efecto de destacar la amistad y relaciones de parentesco entre los demandados, parece encaminado a demostrar la simulación del crédito que motivó el ejecutivo tema no interferible con el debatido en este juicio, porque en él se ventila el dominio de los frutos embargados, y en consecuencia, a los terceristas no les afecta el hecho de que el crédito que determinó el aseguramiento fuera fingido, pues si hubo simulación y el patrimonio de la Sra. Cerdán no hubiera de sufrir alteración por el embargo, no fué en fraude de los actores, porque los bienes embargados se reputan de la ejecutada;

Considerando que es norma fundamental en materia de extinción de obligaciones que debe probarla cumplidamente quien la alega, y, mientras no se justifique, el juzgador se ha de pronunciar por la subsistencia del contrato (artículo 1.214 del Código Civil), y lo es también en materia de renuncia gratuita como habría de entenderse la de autos, porque el supuesto abono de simientes no sería sino el pago de un reembolso que debe interpretarse en favor del renunciante, y aplicadas ambas normas al caso de autos, no puede concluirse que la alegada renuncia se produjera;

Considerando que por todo lo expuesto debe estimarse improbadamente el dominio de los efectos embargados a favor de los actores, sin que no obstante proceda imponer las costas a aquéllos por no argüir temeridad su actuación.

Así resulta de sus originales a que me refiero, y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia en cumplimiento del Decreto de 2 de mayo de 1932, expido la presente que firmo en la ciudad de Zaragoza a veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. — El Secretario de Sala, Maximiliano Martínez.

Núm. 5.678

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente, en cumplimiento de lo ordenado en la pieza separada de efectividad de sanción económica impuesta por el Tribunal Regional de esta jurisdicción a los inculcados que se relacionan, vecinos de las localidades que se indican, se hace saber a aquellas personas que tengan que hacer efectivo algún derecho sobre los bienes de dichos sancionados que en el improrrogable plazo de treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio deberán formular reclamación ante este Juzgado, en la inteligencia que de no verificarlo, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos definitivamente de sus derechos, sin que puedan instar ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Relación que se cita

- 3.920.—Manuel Miguel Gállego, Fuentes de Ebro.
- 3.918.—Daniel Millas Sagaste, Ejea de los Caballeros.
- 3.881.—Eugenio Sancho Rivera, Caspe.
- 3.919.—Lorenzo Luesma Espinosa, Fuentes de Ebro.
- 3.896.—Jesús Muniente Quítez, Escatrón.
- 3.884.—Julio Sarranz Górriz, Belchite.
- 3.890.—Joaquín Pérez Blasco, Torres de Berrellén.
- 3.882.—Camilo Callao Sanz, Caspe.
- 3.860.—Isidro Gracia Armillas, Almonacid de la Sierra.

Núm. 5.679

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan

- 3.683.—Victor García Gracia, Villanueva de Huerva.
- 3.685.—Francisco Rendrez Gracia, ídem.
- 3.516.—Emilio Cruzán Casas, ídem.
- 2.549.—Salvador Sancho Valián, ídem.
- 3.859.—Antonio Bailo Mateo, Monreal de Ariza.
- 2.557.—Tomás Espeja Fernández, Cetina.
- 2.924.—Marcelino Capdevila Catalán, Aguilón.

- 2.921.—Fernando Capdevila Gracia, Aguilón.
- 2.917.—Doroteo Aliaga García, ídem.
- 3.672.—Jacinto Cambronerero Martínez, Torrijo de la Cañada.
- 3.674.—Isidro Garcés Ruiz, ídem.
- 3.512.—Moisés Cardiel García, Tosos.
- 3.686.—Pancracio Monge Cardiel y Heliodora Ramo Cebrián, Tosos.
- 3.687.—José Sánchez Felipe, ídem.
- 3.519.—Paulino Sorrosal Rivases, La Almolda.
- 3.513.—Rafael Villagrasa Valero, Escatrón.
- 2.908.—Clemente Polo Lorente, Calatayud.
- 3.074.—Santiago Martínez Lavilla, ídem.
- 3.289.—Domingo Vera Francia, ídem.
- 3.409.—Luis Ibáñez Estella, Torralba de Ribota.
- 359.—Marcelino Moncín Guillén, Calatayud.
- 3.410.—Simón Uriol Aparicio, Torralba de Ribota.
- 3.411.—José Ungurrungaza Navarra, ídem.
- 947.—Domingo Felipe Carnicer, Clarés de Ribota.

Juzgados militares

Núm. 5.680

JUZGADO MILITAR EVENTUAL NÚM. 2.—SEVILLA

LINEROS (José), Alférez de la Legión, sujeto al procedimiento previo núm. 12 de 1939, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Coronel de Artillería, Juez instructor, D. José M^a Onrubia Anguiano, con residencia en el Pabellón González Byass (Sector Sur de la antigua Exposición), en la plaza de Sevilla.

Sevilla a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Coronel Juez instructor, José María Onrubia.

Núm. 5.681

4.ª REGION MILITAR.—BARCELONA

PEÑARANDA VILLODRE (Ramón), hijo de Amadeo y Josefa, de 33 años de edad, de estado soltero, natural de La Roda, actualmente casado, de oficio jornalero. Anterior al glorioso Movimiento nacional prestaba sus servicios como Guardia de Asalto en esta capital, con residencia en Ateca (Zaragoza), cuyas demás circunstancias se desconocen, comparecerá en el término de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio, ante el Teniente Coronel de Infantería D. Conrado Alvarez Holguín, Juez instructor del sumarísimo número 20.508 y del Juzgado militar de plaza núm. 14, con residencia en esta plaza (calle Wellington, núm. 26, 1.º, antes Sicilia), advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado será declarado en rebeldía; rogando a las autoridades tanto civiles como militares la busca y captura de dicho individuo que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Barcelona, veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Teniente-Coronel Juez instructor, Conrado Alvarez Holguín.

Núm. 5.696

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

D. Eduardo Meseguer Marín, Capitán de Ingenieros, Juez instructor del Juzgado militar núm. 4 de esta plaza;

Hago saber: Que se cita y emplaza a fin de que comparezca en el Juzgado arriba indicado (sito en el cuartel de Pontoneros de Zaragoza), durante el término de quince días contados a partir de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado* de la provincia de Burgos y de la provincia de Zaragoza, respectivamente, al soldado conductor del Grupo de Automóviles del Cuerpo de Ejército de Urgel, Román

Abad Martínez, natural de Briviesca y vecino de Burgos, hijo de Eugenio y de Catalina, de 28 años de edad, de estado casado y de profesión carpintero, bajo apercibimiento de declararle rebelde caso de no efectuar su presentación en el plazo citado, parándole los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo que ha de ser puesto a mi disposición en este Juzgado.

Zaragoza, ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán-Juez instructor, Eduardo Meseguer Marín.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.611

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Mariano y D. Calixto Julve Lizama, representados por el Procurador D. Tomás Rey Ardid, se ha promovido ante este Juzgado expediente de dominio para justificar son dueños legítimos de las fincas siguientes:

Casa sita en esta ciudad, término de Miraflores, partida de «Rabalete» y su calle de Utrillas, señalada con el número 7, compuesta de planta baja y un piso encima, con una extensión superficial de 150 metros cuadrados; al lado izquierdo hay una cochera cubierta, y seguido a ésta, un patio o paso, y detrás del patio o paso, un corral medianil con la casa antes vendida, de 68 metros cuadrados de superficie, y todo ello reunido tiene una superficie total de 218 metros cuadrados; lindante: por su frente, con la indicada calle de su situación; por la derecha entrando, con parcela de Manuel Pallás; por la izquierda, con la de Angel Barrachina, y por la espalda, en parte, con la casa antes vendida y en parte el corral, con parcela de Manuel Pallás; y

Una cochera o paso cubierto de acceso desde la calle de Utrillas, con un patio inmediato por el cual se entra a la casa vendida bajo la letra A) y al corral de la antes descrita bajo la letra B), sin poder edificarse en dicha cochera o cubierto. Mide todo ello 100 metros cuadrados, y se halla situada en esta ciudad, término de Montemolín, partida de «Rabalete» y su calle de Utrillas; lindante: por su frente, con la indicada calle de su situación; por la derecha, con la casa antes vendida; por la izquierda, con parcela de Angel Barrachina, y por la espalda, con la casa vendida, bajo la letra A).

Dichas fincas fueron adquiridas por los solicitantes en 28 de abril de 1939, por compra hecha mediante escritura autorizada por el Notario de esta ciudad D. José María Laguna Azorín, a D. Manuel Barquín Maza, casado con D.^a Victoria Lostanao Aina, por sí y en nombre de su hija menor Araceli Barquín Lostanao en cuanto a la primera finca descrita, y en cuanto a la finca descrita en segundo lugar por compra en el mismo instrumento y fecha a D.^a María de los Dolores, conocida por María Barquín Maza, y a D. Manuel Barquín Maza, por sí y como representante legal de su hija menor Araceli Barquín Lostanao, todos ellos en ignorado paradero. Dichas fincas las poseen los demandantes sin interrupción de nadie.

En cuyo expediente, por proveído de 29 de octubre último, se ha acordado convocar, como se hace por el presente, a dichos vendedores, a los anteriores poseedores, a los colindantes de las fincas y a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dicho dominio de las fincas, para que dentro del término de ciento ochenta días comparez-

can ante este Juzgado formulando su reclamación, con apercibimiento de que el expediente seguirá su curso si no lo verifican.

Dado en Zaragoza a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Carlos María García-Rodrigo.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm 5.684

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 en sumario que se instruye con el número 382 1941, sobre lesiones por atropello de un tranvía, se cita por medio de la presente a Lorenza San José Andadas, al objeto de que comparezca ante este Juzgado (sita en Predicadores, 56) para recibirle declaración y poder ser reconocida por el Médico forense, dentro del término de cinco días, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. — El Secretario: P. H., Mariano Torrijos

Núm. 5.695.

ATECA

D. José Larrumbe Maldonado, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente, y según, lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 79 de 1941, por hurto de varias madejas de lana hiladas, marca «Los Tres Picaflores», de la expedición remitida por el fabricante de Tarrasa Francisco Torredemer a Antonio Mollinedo, de Segovia, del vagón J. 12.782 del tren L. A. A. J. 1 especial, en la estación férrea de Alhama de Aragón, el día 17 del pasado mes de octubre, habiéndose notado también la falta de tres fardos de tejidos y otro de sacos vacíos; se cita a los dueños de dichos objetos para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción dentro del término de cinco días para recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento conforme a lo dispuesto en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ofrecimiento que desde luego se les hace por medio del presente, y a cuantas personas puedan dar detalles de los hechos, así como al autor o autores del hecho, apercibidos de pararles el perjuicio a que haya lugar si no lo verificasen.

Al mismo tiempo ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial de la nación procedan a la busca y captura de los autores del hecho y ocupación de los efectos sustraídos, poniéndolos a disposición de este Juzgado en el lugar correspondiente.

Ateca, diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—José Larrumbe.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

IMP. RUBEN MONTAÑA